



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201600241-00  
**Demandantes:** Steven Narváez Velásquez  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda el señor **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** solicitó al Despacho se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por las lesiones padecidas el día 24 de diciembre de 2014 durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Por lo anterior persigue la condena a la Institución Castrense para que le indemnice por concepto de perjuicios morales el equivalente a 80 SMLMV.

De igual forma, se pretende a favor del aquí demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, lo que resulte probado conforme a la pérdida de capacidad laboral que se establezca computado con el tiempo de vida futura; y por daño a la salud 80 SMLMV.

Pide además que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

P

## 2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El SLR **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería N° 3 en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

2.2.- El 24 de diciembre de 2014 en las instalaciones del Batallón de Infantería N° 3, cuando jugaba un partido de fútbol, se dispuso a recuperar el balón y chocó con uno de sus compañeros de equipo sufriendo un fuerte golpe en la rodilla derecha.

2.3.- El 26 de diciembre de 2014 le diagnosticaron contusión en rodilla derecha y esguince grado II. Posteriormente, el 18 de marzo de 2015 la resonancia magnética determinó una meniscopatía lateral grado 3 y ruptura de ligamento cruzado anterior grado 3.

2.4.- El 25 de julio de 2016 elevó solicitud ante el Batallón de Infantería N° 3 con el fin de modificar la fecha de la ocurrencia de los hechos, puesto que no coincide con la fecha real del evento causante del daño.

2.6.- La lesión sufrida por el demandante le ha dejado secuelas de orden físico y funcional que lo limitan para desarrollar actividades cotidianas sin que a la fecha se haya realizado la Junta Médico Laboral

## 3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1° hasta el 6°, el 11°, 12°, 13°, 15°, 25, 45, 87, 88, 90 y 91 de la Constitución Política de Colombia. En concordancia con el artículo 140 del CPACA.

De igual forma, trajo a colación el Decreto Ley N° 1833 de 1979, el artículo 38 del Decreto 50 de 1987, los artículos 235 y 328 del Código del Régimen Político y Municipal. Invocó los artículos 56 y 57 de la Ley 4ª de 1993, Ley 522 de 1999, los artículos 1613, 1614, 2194, 2341, 2342 y 2356 del Código Civil, los artículos 106, 107, 331, 332 y 333 del Decreto N° 100 de 1980 y el artículo 1° del Decreto N° 141 de 1980.

*Reparación Directa*  
*Radicación: 1100133360382016002-1-00*  
*Accionante: Stiven Narváez Velásquez*  
*Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional*  
*Fallo de primera instancia*

## II.- CONTESTACIÓN

La entidad demandada contestó de forma extemporánea la demanda.

## III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de diciembre de 2016<sup>1</sup>. Con auto de fecha 13 de febrero de 2017<sup>2</sup> fue admitida, para lo cual se dispuso la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 6 de septiembre de 2017<sup>3</sup> se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

El 20 de septiembre de 2017<sup>4</sup> se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 8 de septiembre al 28 de noviembre de 2017. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dio contestación a la demanda de forma extemporánea.

El 19 de julio de 2018<sup>5</sup> se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

<sup>1</sup> Ver constancia en la parte final del folio 46 del Cuaderno 1

<sup>2</sup> Folios 49 a 51 del Cuaderno 1

<sup>3</sup> Folios 59 a 62 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 70 a 81 y 157 a 161 del Cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 105 a 107 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 19 de julio de 2018

En audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2019<sup>6</sup> se practicaron los medios probatorios decretados, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

2.1.- El 27 de febrero de 2019<sup>7</sup> el apoderado judicial del demandante presentó alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

2.2.- La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó alegatos de conclusión.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **2.- Cuestión Previa**

El 19 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Ejército allegó copia simple del acta de la Junta Médico Laboral N° 107497<sup>8</sup>.

No obstante que dicha prueba se incorporó al proceso una vez cumplido el término para presentar los alegatos de conclusión, advierte el Despacho que es factible tomarla en cuenta puesto que en su elaboración participaron las partes, el actor como persona objeto de evaluación quien además fue notificado

<sup>6</sup> Folios 143 a 146 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2019

<sup>7</sup> Folios 147 a 153 del Cuaderno 1

<sup>8</sup> Folios 163 a 164 del Cuaderno 1

personalmente del acto administrativo, y la entidad demandada como la persona jurídica que emitió esa calificación, es decir, se trata de un medio de prueba que resulta oponible tanto a la parte actora como a la parte demandada.

### 3.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por el señor **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ**, con ocasión a las lesiones por él sufridas en hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2014, cuando en una actividad deportiva durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió un golpe fuerte en la rodilla derecha que le causó una meniscopatía lateral grado 3° y ruptura del ligamento cruzado anterior del mismo grado.

### 4.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando

las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la

*Reparación Directa*  
*Radicación: 110013336038201600241-00*  
*Accionante: Stiven Narváez Velásquez*  
*Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional*  
*Fallo de primera instancia*

conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*<sup>9</sup>.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados, policías e infantes conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó<sup>10</sup>:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

<sup>9</sup> Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.



“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.<sup>11</sup>

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del conscripto sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

*Reparación Directa*  
*Radicación: 1100133360382016002-11-00*  
*Accionante: Stiven Narváez Velásquez*  
*Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional*  
*Fallo de primera instancia*

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

#### **5.- Asunto de fondo**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **STEVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** promovió demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales padecidos a raíz de las lesiones que dice haber sufrido con ocasión de la meniscopatía lateral grado 3° y ruptura del ligamento cruzado anterior del mismo grado, para la época en que se encontraba prestando servicio militar obligatorio en esa institución.

Se encuentra probado que el SLR **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** prestó el servicio militar en el Batallón de Infantería N° 3 "Bárbula" como integrante del contingente del año 2014, según certificación expedida por el Comando de la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional<sup>13</sup>.

En la demanda se afirmó que el SLR **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** para el día 24 de diciembre de 2014 al interior de las instalaciones del Batallón de

<sup>13</sup> Vuelto folio 136 del Cuaderno I

Infantería Bartula N° 3 cuando jugaba futbol chocó con uno de sus compañeros de equipo causándole un golpe en la rodilla derecha.

El Informativo Administrativo por Lesiones Personales expedido el 17 de abril de 2015 por el Comandante del Batallón de Infantería N° 3 "Batallón de Bárbara", Teniente Coronel Hugo Hernán Chaves Gil, refiere que para el día 18 de mayo de 2014 en las instalaciones de la Unidad a las 16:00 horas, después de terminar la formación con el encargado del Comité Físico del BITER 14 les autorizaron realizar una actividad física de futbol, en la cual el soldado **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** chocó bruscamente con otro compañero del equipo y sufrió un fuerte dolor en la rodilla, motivo por el cual fue trasladado al Dispensario para ser tratado<sup>14</sup>.

El despacho, tras comparar el documento anterior con lo relatado en la demanda, nota que no es clara la época en que sucedió el evento causante del daño, por lo tanto, haciendo uso de las reglas de la sana crítica procede a valorar la fuerza probatoria de los demás medios probatorios para determinar si las anteriores lesiones sí fueron causadas durante en el periodo de conscripción y en qué fecha probable.

En ese orden de ideas, obra copia de la historia clínica del soldado **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** en la que se advierte que ingresó por urgencias a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 26 de diciembre de 2014, paciente que refirió antecedente de dos (2) días dolor en la rodilla derecha por trauma en actividad deportiva<sup>15</sup>. Igualmente, en esa consulta le fue diagnosticada una contusión de rodilla derecha y esguince grado II.

Igualmente está probado que días después fue valorado en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esto es el 3 de enero de 2015<sup>16</sup>, fecha en la cual el paciente informó que sufrió traumatismo en la rodilla derecha en una actividad deportiva, siéndole diagnosticada posible lesión ligamentaria.

De igual manera, en las notas de enfermería de los días 19, 20, 21 22, 23 y 28 de febrero de 2015<sup>17</sup> se hace constar el diagnóstico de contusión de rodilla y ruptura de ligamento. Asimismo, obra copia de la excusa del servicio temporal

<sup>14</sup> Folio 6 del Cuaderno 1

<sup>15</sup> Folio 12 del Cuaderno 1

<sup>16</sup> Folio 10 del Cuaderno 1

<sup>17</sup> Folio 14 del Cuaderno 1

permanente del día 2 de marzo de 2015<sup>18</sup> por un lapso de 15 días por dicho diagnóstico.

El estudio radiológico realizado el 18 de marzo de 2015<sup>19</sup> al señor **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** igualmente permite observar el diagnóstico de meniscopatía lateral grado 3 A y ruptura completa del ligamento cruzado anterior grado III.

Por otro lado, se encuentra en el expediente copia del acta de desacuartelamiento del soldado **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** a partir del 11 de julio de 2015 con la observación de "ruptura de ligamento cruzado y meniscos P= Cirugía y Junta Médica". Igualmente, obra Historia Clínica procedente del Hospital Militar de Medellín<sup>20</sup> con la cual se acreditan los servicios de salud brindados con posterioridad a la fecha de terminación de la prestación del servicio militar obligatorio relacionados con la reconstrucción de ligamento cruzado de la rodilla derecha<sup>21</sup>.

Así, el acervo probatorio permite deducir que en efecto el señor **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** en una actividad deportiva autorizada por la Institución Castrense el día 24 de diciembre de 2014 recibió un golpe de parte de un compañero de equipo de fútbol, lo que le causó trauma en la rodilla izquierda, la cual requirió manejo quirúrgico de corrección de ruptura de ligamento cruzado anterior y meniscopatía.

Y que a raíz de lo anterior fue elaborada el Acta N° 107947 de 7 de junio de 2019 expedida por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que determinó que las anteriores lesiones le dejaron al señor **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** como secuela gonalgia de la rodilla derecha con una disminución de la capacidad laboral de 11.5%.

De esta manera, quedan acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que se estableció que el SLR **STIVEN NARVAEZ VELÁSQUEZ** sufrió un daño antijurídico; y que el mismo es imputable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, debido a que sobrevino durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo.

<sup>18</sup> Folio 15 del Cuaderno 1

<sup>19</sup> Folios 19 a 20 del Cuaderno 1

<sup>20</sup> Folios 113 al 134 del Cuaderno 1

<sup>21</sup> Folio 120 del Cuaderno 1

## 5.- Indemnización de perjuicios

### 5.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria<sup>22</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en este asunto se dictaminó un 11.5% de pérdida de capacidad laboral al SLR **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ**, el Despacho fijará el monto de la indemnización por concepto de perjuicios morales, en el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

### 5.2.- Daño a la salud

El demandante solicitó el reconocimiento del equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

P

"(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”<sup>23</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven SLR **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** padeció una enfermedad profesional que dejaron como secuela gonalgia de rodilla derecha, por lo que al mermar su capacidad laboral en un 11.5%, hay lugar a reconocer la cantidad de dinero equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

### 5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** antes de su incorporación como soldado regular, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente<sup>24</sup>, es decir, la suma de \$877.803 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por concepto de la secuela de gonalgia de rodilla derecha, en este caso fijado en el 11.5%, que corresponde a \$100.947. A esta cifra se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales<sup>25</sup>, de modo que el ingreso base de liquidación es de \$126.184.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>24</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>26</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$126.184 \frac{(1+0.004867)^{55.14} - 1}{0.004867} = \$7.958.774$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>27</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$126.184 \times \frac{(1+0.004867)^{645.6} - 1}{0.004867(1.004867)^{645.6}} = \$24.798.101$$

En consecuencia, el total por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$32.756.875.00) M/CTE**, a favor de **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ**.

## 6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>26</sup> En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que terminó la prestación del servicio militar obligatorio, es decir el 11 de julio de 2015 según acta de desacuartelamiento obrante a folios 22 a 24 hasta la fecha de la decisión, esto es 55.14 meses).

<sup>27</sup> En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 622.8 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 26 años y 2 meses de edad de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 1, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 51,9 años).

P

000172

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por el señor **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a **STIVEN NARVÁEZ VELÁSQUEZ** las siguientes sumas de dinero: (i) el equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$32.756.875.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

**QUINTO:** Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DAIAP